

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 736/2016/11-E

ACTOR: MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES

-VS-

DEMANDADO: O.P.D INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, para formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO, promovido por el actor el C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES en contra de la demandada O.P.D INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo lo cual se hace de acuerdo a los siguientes:

RESULTANDOS:

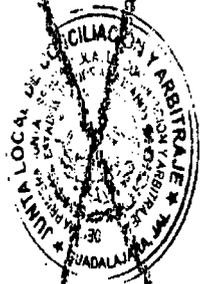
1.- Con fecha 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 el trabajador actor presentó demanda laboral en contra de los demandados citados en líneas anteriores de los que reclamó la REINSTALACIÓN INMEDIATA, PAGO DE SALARIOS DE VENCIDOS y demás prestaciones que de la demanda se desprenden.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 23 DE SEPTIEMBRE de 2016, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 14 de MARZO del 2017 se celebró la AUDIENCIA INCIDENTAL, donde la parte actora se DESISTE del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERIA promovido con fecha con fecha 28 de noviembre de 2016

4.- Con fecha 21 de JUNIO de 2017, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, carácter que acreditaron mediante los documentos exhibidos ante esta autoridad, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se ordenó abrir la etapa CONCILIATORIA en la cual las partes manifestando que no era posible llegara a un arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte demandada dando su contestación de demanda y a su ampliación realizada, mediante escrito agregándose a autos y del cual se corrió traslado a la parte actora con la copia simple de ley y por ende, se le tuvo por opuestas las excepciones y defensas que de la misma se desprenden. Realizadas las manifestaciones por la parte actora en uso de réplica, donde manifestó: que resulta ser falsas las manifestaciones de la parte contraria, haciendo notar a esta junta que la demandada presento un aviso de rescisión ante esta honorable Tribunal por lo que se acredita la falsedad que se conduce la demandada, y a la contra replica por la demandada se manifestó de la siguiente manera: que todo lo manifestado por mi contraria es meramente falso y que la verdad de los hechos consta en mi contestación, misma que se probara en su momento procesal oportuna.





Ordenándose cerrar la etapa, y señalar fecha para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

5.- Con fecha 24 de AGOSTO de 2017 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron ambas partes, por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que a su derecho convino, a la parte actora mediante escrito constante de 02 fojas útiles escrito por un solo lado de sus caras, en un total de 05 probanzas, el cual se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, así mismo corre traslado del mismo a su contraria; Así mismo se tiene al apoderado especial de la parte demandada ofreciendo sus medios probatorios mediante escrito en 01 foja útil por un solo lado de sus caras, en un total de 04 probanzas, escrito el cual se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, así como corriendo traslado del mismo a su contraria; De igual forma se tiene a ambas partes objetando mutuamente las pruebas ofrecidas por su contraria, objeciones que serán tomando en cuenta en su momento procesal oportuno, lo anterior tal como se desprende de líneas anteriores y para los efectos legales correspondientes. Posteriormente siendo admitidas en su mayoría las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada.

6.- Con fecha 13 de DICIEMBRE de 2018; Vista la certificación que antecede se ordenó cerrar la etapa de pruebas, se les concedió a las partes un término de dos días para que formularan sus alegatos y en caso de no hacerlos se les tendrá por perdido el derecho de alegar.

7.- Con fecha 14 de AGOSTO de 2019, en virtud de que las partes no formularon sus alegatos en el término concedido, se les tuvo por perdido el derecho a formularlos, ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, lo que se realiza en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

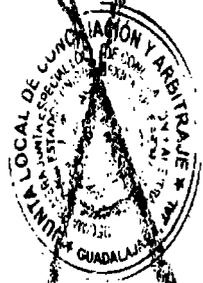
I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal, la REINSTALACIÓN INMEDIATA y SALARIOS VENCIDOS, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:

El día 13 de Septiembre del 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas, después de haber terminado con sus labores de ese día, fue despedida por la jefa de recursos humanos de la demandada señorita PATRICIA GUADALUPE MARTIN ALONSO, misma que le indico a la





actora " que ya no había trabajo para ella", por lo que la actora se retiró del lugar, hechos que fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que ocurrieron a dos metros de la puerta principal de acceso general del O.P.D demandado, sitio en avenida Ávila Camacho No.2068 entre las calles A-1 y Avenida Circunvalación en la Colonia Jardines del Country en Guadalajara, Jalisco.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTO:

La verdad de las cosas, es que el accionante, por causas completamente ajenas a mi representada, concluyo de forma ordinaria y cotidiana su jornada laboral el día viernes 02 de septiembre de 2016 y a partir del día lunes 05 de septiembre del 2016, dejó de presentarse a laborar para mi representada, sin motivo, causa o razón justificable, por lo que al respecto y a partir de dicha data se le levantaron las correspondientes actas administrativas por "faltas injustificadas a laborar", así como de los días subsecuentes reiterando, que se desconocen los motivos, causas o razones de sus inasistencia, es preciso resaltar que también, el día viernes 07 de septiembre del 2016 hizo llegar a su dirección de plantel de labores una constancia de cita médica del IMSS, de la que se advierte que el día 06 de septiembre de 2016 de las 16:02 a las 18:29 horas se encontraba en consulta médica, y así mismo se advierte que la accionante no ameritaba incapacidad alguna por lo que es de sorprender, que sin necesidad ni justificación alguna, la accionante simplemente haya dejado de presentarse a laborar para mi representada. Por último, y para dejar en evidencia las falsedades de la accionante y sus apoderados, el día martes 13 de septiembre del 2016 la C. PATRICIA GUADALUPE MARTIN ALONSO, no laboro para mi representada, dado que el día 12 al 14 de septiembre de 2016 gozo de tres días económicos.



PLANTEADA LA LITIS. Se tiene al trabajador actor señalando haber sido despedido con fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y la demanda que el actor dejó de presentarse con fecha 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, por lo que la misma se constriñe en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir a laborar con posterioridad al día en que la misma se dice despedida, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue la trabajadora quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la *jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: 2ª/J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:*

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al



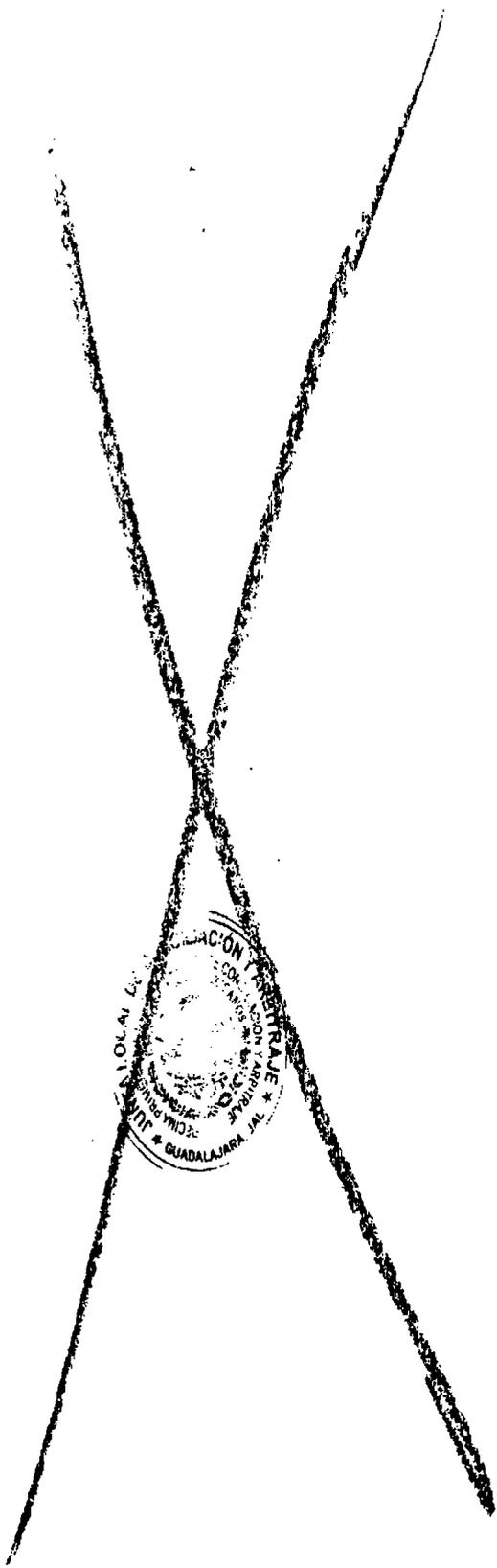
patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesta en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª/J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:



DESPIDO LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTA LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la



demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Octava Época, Registro: 207966, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 43, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada:

CONFESIONAL. - A cargo de la trabajadora actora C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES, desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

La prueba TESTIMONIAL admitida a la demandada a cargo del C. ROGELIO MUÑOZ MUÑOZ, no le rinde beneficio a la demandada en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, es decir se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que la actora dejó de presentarse a sus labores, así como tampoco acredita su dicho respecto a que la C. PATRICIA GUADALUPE MARTIN ALONSO persona que señala la parte actora en su demanda quien supuestamente despidió a la actora no se encontraba laborando porque gozaba de tres días económicos, sin que exhibiera documentación alguna en el cual acreditara su dicho.

5



En razón de lo anterior, es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a REINSTALAR a la trabajadora actora **MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES**, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en una jornada legal, respetando su antigüedad, así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al termino del pazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

IV.- Reclama la parte actora por el pago que resulte de **VACACIONES**, a razón de 30 días anuales mediante tres periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, **PRIMA VACACIONAL** a razón de 25 días de salario por cada uno de los periodos vacacionales, **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales por todo el tiempo laborado por nuestra representada a favor de demandados; así como por todo el tiempo que dure el presente juicio, de conformidad a lo pactado en el contrato colectivo que rige la relación



entre el O.P.D demandado y sus trabajadores, lo cual se detallara más adelante y se demostrara en su momento procesal oportuno ya que dichas prestaciones nunca le fueron cubiertas a la hoy actor por la demandada.

Y al respecto de las citadas prestaciones se tiene a la parte demandada dando contestación sustancialmente:

Resulta improcedente la reclamación realizada por el actor, dichas prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna y puntual dentro del tiempo que el hoy actor laboro para mi representada, conforme al tabulador establecido por la Ley de la materia por dicho concepto, y dado que en ningún momento y ninguna circunstancia fue despedido, ni justificada ni mucho menos injustificadamente de su trabajo como dolosamente lo menciona, resulta improcedente su reclamación por todo el tiempo que dure el presente juicio, careciendo al respecto de falta de acción y derecho.

Se le tiene al demandado oponiendo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de las prestaciones reclamadas con anterioridad a un año, a partir de la presentación de la demanda que se le contesta. De conformidad con el artículo 516 y demás aplicables de la Ley de la materia.

Toda vez que la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, a continuación, se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada.

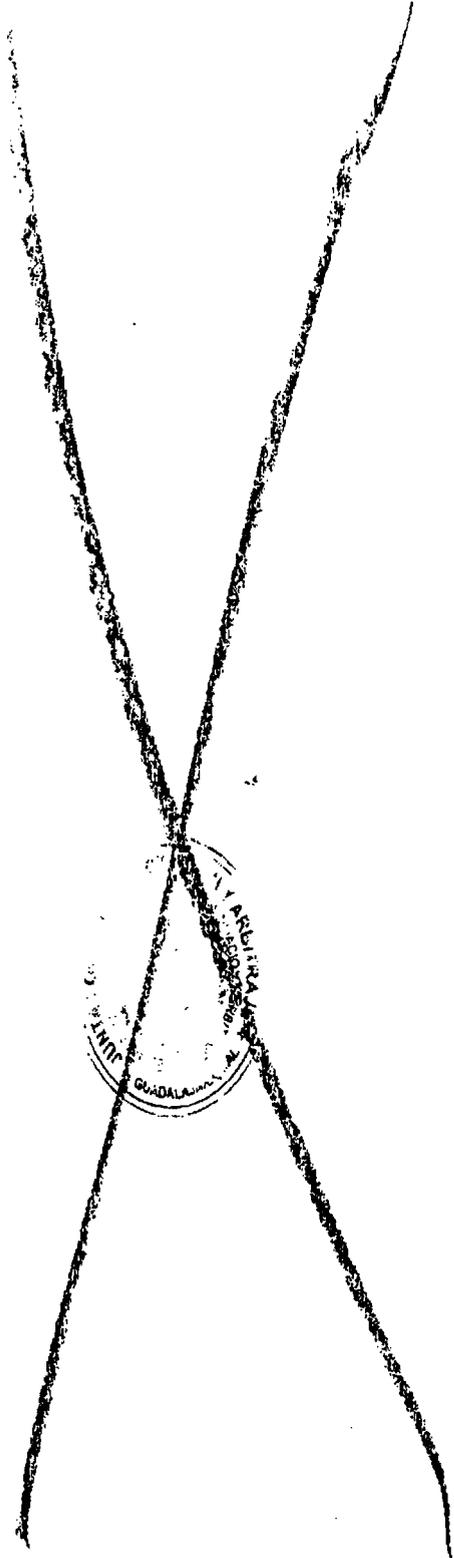
6

Para un adecuado análisis de esta excepción, debe atenderse a la fecha en la cual la parte actora ingreso a laborar para con la demandada para lo cual quedo acreditado que el actor ingreso a laborar para la demandada con fecha 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, es entonces que cada 01 DE FEBRERO DE CADA AÑO CUMPLÍA UNA ANUALIDAD. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo el patrón cuenta con un periodo de seis meses posteriores al cumplimiento de cada anualidad para conceder a la parte actora el periodo vacacional, siendo a partir de ese momento que dicha prestación se hace exigible, en virtud de que la demanda la presentó el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE ENCUENTRA VICENTE EL DERECHO DE RECLAMAR LAS VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE MENCIONA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

ENTRADA

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se



7

agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

En cuanto al **AGUINALDO**, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que el patrón debe pagarlo antes del día 20 de diciembre de cada año, esto es, que no cubierto a más tardar el día 19 de diciembre, se hace exigible hasta el día 20 de diciembre de cada anualidad, contando a partir de entonces con un año para solicitar el pago de este concepto, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en tal entendido, se encuentra vigente el derecho del reclamo de aguinaldo por la parte actora ya que el aguinaldo correspondiente al año 2015 contaba hasta diciembre del 2016 para reclamarlo y como se señaló en líneas anteriores la demanda la presentó en fecha 22 de septiembre del 2016, es que se encuentran reclamadas en tiempo y forma, tendiendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

AGUINALDO. COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

DEL. Cuando se reclama el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y el demandado opone la excepción de pago y la de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio no acredita su pago, la condena relativa no debe constreñirse exclusivamente al último año de servicios computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino también debe comprender el último año en que se hubiera generado el derecho al pago de esa prestación computado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, como se explica a manera de ejemplo, en el caso en que un trabajador demanda su pago en el mes de junio de un año determinado y se opone la excepción de referencia por lo que respecta a un año anterior a partir de ese mes, en cuya hipótesis la condena no debe ser decretada de junio del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, sino que debe abarcar todo el año anterior y la parte proporcional del último período de servicios, en virtud de que el aguinaldo se debe cubrir a más tardar el día diecinueve de diciembre de cada año, conforme lo dispone el artículo 87 de la ley laboral; de tal manera que si el término prescriptivo comienza a partir del día veinte de diciembre del año correspondiente y se demanda en el mes de junio siguiente, para esa fecha todavía no transcurre el término de un año para ejercitar la acción respecto al año anterior, por lo que la prestación debe ser cubierta en su totalidad en lo que atañe al año precedente, así como de enero a junio del año en que se dedujo la acción.

7

Así las cosas, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar su pago y monto pactado de las mismas, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo. Por lo que se procede al estudio de los medios de convicción ofertados por la demandada, iniciando con la:

CONFESIONAL. - A cargo de la trabajadora actora C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES, desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

La prueba **TESTIMONIAL** admitida a la demandada a cargo del C. ROGELIO MUÑOZ MUÑOZ, no le rinde beneficio a la demandada en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, es decir se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar el pago y monto de estas prestaciones que nos ocupan y que no se encuentran prescritas.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENAN** a la demandada **O.P.D. INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora **C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES** lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado y en los términos señalados por la parte actora en su escrito inicial de demanda; así mismo al ser procedente la acción ejercitada a pagar lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAIDOS y de decretar su condena se estaría ante un doble pago, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENAN A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, **la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002.** En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

8

ENLACE

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

V.- Reclama el actor a los demandados, la entrega y constancias así mismo los incrementos salariales sobre la afiliación de nuestra representada al IMSS, las cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones debidamente pagadas al 10.5% sobre el salario diario integrado



variable del trabajador actor, las aportaciones sobre el 2% de salario del trabajador actor hecha al SEDAR.

A lo que la demandada contesto:

En cuanto a lo solicitado en el punto que se contesta, debe decirse que el hoy actor fue inscrito con la debida puntualidad y en los terminos correspondientes a las Instituciones de seguridad social, a las que mi representada se encontraba obligada a registrarlo. Con lo que resulta improcedente las prestaciones reclamadas en el presente punto que se contesta.

La carga de la prueba le corresponde a la parte demandada conforme a los articulos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se procede al estudio de sus pruebas, siendo las siguientes:

CONFESIONAL. - A cargo de la trabajadora actora C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES, desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razon de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

La prueba TESTIMONIAL admitida a la demandada a cargo del C. ROGELIO MUÑOZ MUÑOZ, no le rinde beneficio a la demandada en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, es decir se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razon de que, de lo actuado, asi como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar su dicho respecto a la presente controversia.

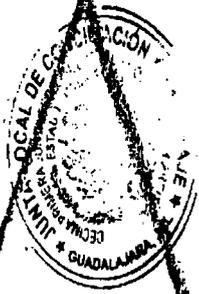
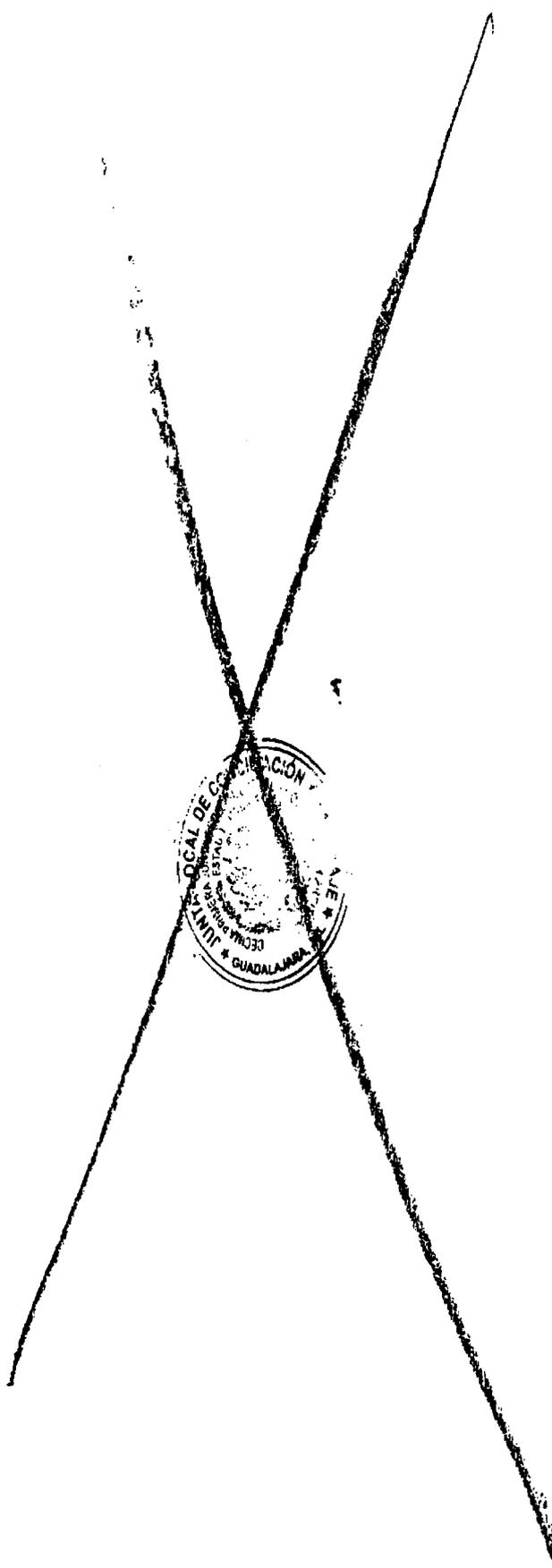
9

En razon de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENAN** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL ETRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a la exhibicion de dichas aportaciones ante el **IMSS Instituto de Pensiones y SEDAR**, por todo el tiempo laborado a favor de la actora y de no acreditarlo a cubrir las mismas.

VI.- Reclama el actor por el pago, por concepto de pago de BONO DE SERVIDOR PUBLICO, mismo que de conformidad al contrato colectivo que rige la relacion obrero patronal con la demandada equivale a una quincena del salario de los trabajadores y el mismo debe ser entregado en conjunto con el pago de la primera quincena del mes de septiembre de cada año sin embargo se reclama esta prestacion por el tiempo que dure el presente juicio laboral; asimismo se le tiene reclamando a la actora la cantidad de \$5,300.00 pesos por concepto de pago de la parte proporcional del PAGO DEL RETROACTIVO ANUAL del 2016, mismo que de conformidad al contrato colectivo que rige la relacion de obreros patronal con la demanda, y el mismo debe ser entregado en conjunto con el pago de la primer quincena del mes de octubre de cada año sin embargo se reclama esta prestacion por el periodo comprendido por el 01 al 31 de diciembre del 2016, así mismo se reclama por el tiempo que dure el presente juicio laboral.

A lo que la demandada dio contestación sustancialmente:

Resulta improcedente las prestaciones reclamadas toda vez que jamás se pactó el pago de dichas prestaciones y al no considerarse obligatoria



conforma a la ley de la materia, resultan las mismas de CARÁCTER EXTRALEGAL, siendo obligación de la accionante acreditar su procedencia.

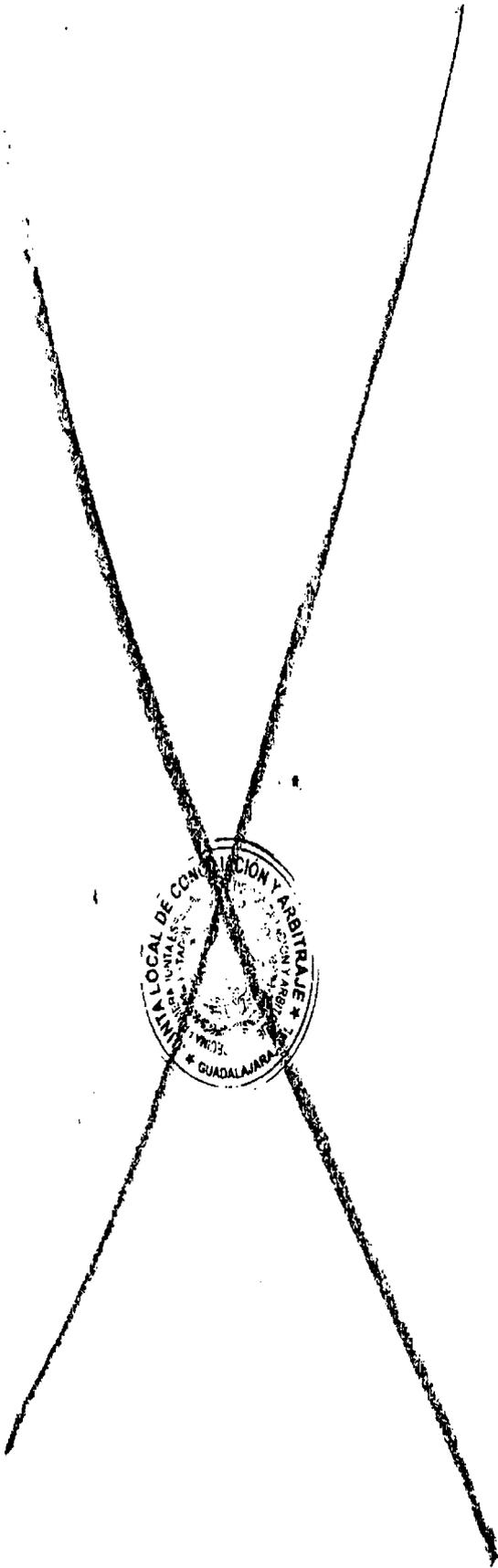
Entrando al estudio sobre la procedencia o no de la presente prestación que se analiza, se tiene que la misma posee carácter de extra legal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo el rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que esta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los



trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

CONFESIONAL. - A cargo de C. Patricia Guadalupe Martin Alonso desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razón de que ninguna de las posiciones que le fueron formuladas tiene referencia a lo que la parte actora pretende acreditar.

CONFESIONAL.- A cargo de C. Adriana Franco desahogada el día 20 de Octubre del 2017 la cual no le rinde beneficio puesto que ninguna posición es referente a lo que pretende acreditar la parte actora en esta prestación.

INSPECCION OCULAR.- la cual no le rinde beneficio en virtud de que la demandada no exhibió los documentos requeridos teniéndole por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar el día 10 de Noviembre de 2017.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES , PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- La cual le rinde beneficio puesto que en la prueba de Inspeccion Ocular , con los documentos que se le requerian a la parte demandada, la parte actora pretendía probar los bonos que hoy en día se reclama ,al no presentarlos la parte demandada, se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretendía probar.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES lo correspondiente a BONO DEL SERVIDOR POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO , y al pago de la parte proporcional del PAGO DEL RETROACTIVO ANUAL y POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO.

VII. Reclama el actor la devolución inmediata de los siguientes documentos: una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco en tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra tamaño oficio, todas estas firmadas por el trabajador actor, para los patronales, ya que fueron exigidas por los patronales como requisitos para su contratación y se tiene el temor fundado de que dichos documentos sean utilizados para perjudicarlo dentro del presente juicio razón por la cual se reclama su devolución desde estos momentos.

A lo que la parte demandada dio contestación:

Improcedente resulta esta prestación reclamada en el punto que se contesta (DEVOLUCION DE DOCUMENTOS), toda vez que nunca él fue condicionado al actor del presente juicio, la suscripción de ningún documento del tipo que refiere, y debe decirse que en ningún momento le fue requerido lo que manifiesta, sin que mi representada cuente ni hubiere contado en ningún tiempo con los documentos que señala.

Es una prestación extralegal el actor no la acredita y nos condenar.



En lo que respecta a dicha solicitud que efectúa el reclamante, en virtud de que no está contemplado como prestación ni de ninguna otra manera en la Ley Federal del Trabajo, corresponde pues demostrar a la trabajadora actora el haber firmado dichas hojas en blanco, con la finalidad de demostrar la procedencia de su acción, en virtud de que está obligado a satisfacer los presupuestos de las acciones interpuestas, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro No. 917536 Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Página: 6
Tesis: 2
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS

DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Séptima Época: Amparo directo 1989/76.-Oscar Simón Bones Vázquez.-20 de octubre de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 6031/77.-Alberto Ruiz Martínez.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6789/77.-Gloria Sánchez de Moya.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 41263/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1051/85.-Jesús Rojas Hidalgo y otros.-4 de octubre de 1982.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: David Franco Rodríguez.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 4, Cuarta Sala, tesis 2

CONFESIONAL. - A cargo de C. Patricia Guadalupe Martin Alonso desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razón de que todas las posiciones fueron contestadas de manera negativa.

CONFESIONAL.- A cargo de C. Adriana Franco, desahogada el día 20 de Octubre del 2017 la cual no le rinde beneficio puesto que todas las posiciones fueron contestadas de manera negativa.

INSPECCION OCULAR. Consta de contratos de trabajo, Nominas, Listas, Control de Asistencias, Recibos de pago, Bonos de pago, Pagos de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional; Demas Documentos que tenga la demandada. La cual no le rinde beneficio, en razón de que los hechos que la actora pretende probar con este medio de prueba no son suficientes para credibilidad de los documentos mencionados.



DOCUMENTAL PUBLICA Y SUPERVINIENTE. - Consta de un aviso de recisión desahogada el 24 de Agosto de 2017. La cual no le rinde beneficio en razón de que no tiene relación con los que desea acreditar en esta prestación la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- La cual no le rinde beneficio puesto que en ninguna prueba logra acreditar la existencia de los documentos reclamados.

Y en virtud de que la parte actora no acreditó con las pruebas aportadas la existencia de los documentos que reclama su devolución, resulta procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO de la devolución de los documentos mencionados.

VIII.- El actor reclama por el pago que resulte horas extras, a partir del día 02 de febrero del 2016 al 12 de septiembre de 2016, y por órdenes de la CC. ADRIANA FRANCO Y REBECA TAPIA las cuales se ostentaron como directoras y representantes legales del plantel Eva Briseño ubicado en domicilio conocido en Nextipac, Zapopan, Jalisco. Ordenando las mismas a la demandante que elaborara con un horario de 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

10 horas

A lo que la demandada contesto:

Improcedente resulta esta prestación reclamada en el punto que se contesta, de supuestas horas extras laboradas, que de manera imprecisa y oscura reclama en su capítulo de prestaciones, lo anterior en razón de que la jornada de trabajo del hoy actor siempre fuer ordinaria y continua en los tiempos de Ley y jamás se le extinguió u obligo en ninguno momento, a laborar o cubrir jornadas extraordinarias, siendo falso lo manifestado de su parte.

13

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que el actor no laboró las primeras 9 horas extraordinarias que reclama, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS: CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado



numeral 804: en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Procediéndose al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por su parte:

CONFESIONAL. - A cargo de la trabajadora actora C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES, desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que la actora no laboro las horas extraordinarias a las que se hacen referencias.

Por lo que la demandada no logra acreditar que el actor no laboro las primeras 9 horas extras que reclama. Procediéndose al estudio de la hora extra por semana reclamada por la actora:

CONFESIONAL. - A cargo de C. Patricia Guadalupe Martin Alonso desahogada en fecha 13 DE OCTUBRE del 2017, la cual no le rinde beneficio en razón de que todas las posiciones fueron contestadas de manera negativa.

CONFESIONAL.- A cargo de C. Adriana Franco , desahogada el día 20 de Octubre del 2017 la cual no le rinde beneficio puesto que todas las posiciones fueron contestadas de manera negativa.

INSPECCION OCULAR. Consta de contratos de trabajo, Nominas, Listas, Control de Asistencia, Recibos de pago, Bonos de pago, Pagos de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional; Demas Documentos que tenga la demandada. La cual le rinde beneficio, en razón de que la parte demandada no exhibió los documentos requeridos, teniéndole por presuntivamente cierto el día 10 de Noviembre de 2017 los hechos que la actora pretende probar con este medio de prueba.

DOCUMENTAL PUBLICA Y SUPERVINIENTE. - Consta de un aviso de rescisión desahogada el 24 de Agosto de 2017. La cual no le rinde beneficio en razón de que no tiene relación con los que desea acreditar en esta prestación la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- La cual le rinde beneficio puesto que en la prueba de Inspección Ocular se le tuvo a la demandada por presuntivamente ciertos los hecho que la parte actora pretende acreditar.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al trabajadora actora MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES lo correspondiente a 02 HORAS EXTRAS, diarias de lunes a viernes, y del 02 de febrero del 2016 al 12 de septiembre de 2016.

IX.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$4,244.00, (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) QUINCENALES, en virtud de que es el sueldo proporcionado por la parte actora, y la parte demandada no pudo desvirtuarlo ya que no obstante de



corresponderle la carga probatoria de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo le perjudica la prueba Inspección Ocular admitida a la parte actora en donde se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretendía acreditar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena se guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

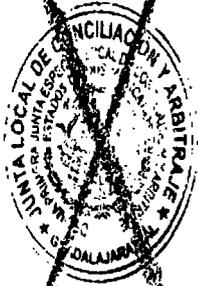
PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** la trabajadora actora **C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES**, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en una jornada legal, respetando la antigüedad así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; así como a pagar lo correspondiente a **BONOS SERVIDOR PUBLICO** por el tiempo que dure el juicio, **PAGO DEL RETROACTIVO ANUAL DEL 2016** por el periodo reclamado y por todo el tiempo que dure el juicio; Al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS** laboradas por el actor; así mismo al ser procedente la acción ejercitada a pagar lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea procedente el pago de **VACACIONES** por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los **SALARIOS CAÍDOS**, a la exhibición de dichas aportaciones ante el IMSS, Instituto de Pensiones y SEDAR, por todo el tiempo laborado a favor de la actora y de no acreditarlo a cubrir las mismas; en base a lo expuesto y analizado en los considerandos III, IV, V, VI, VIII y IX de la presente resolución.

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** de devolver documentos a la trabajadora actora en base a lo expuesto y analizado en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 15 días a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y que el mismo le sea notificado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:



1.- A LA PARTE ACTORA C. MARIA DE LOS ANGELES ESPINOZA TORRES en su domicilio procesal ubicado en AV. UNION NO.163, INTERIOR 204 ESQUINA LOPEZ COTILLA, COL. AMERICA, GUADALAJARA, JALISCO.

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio procesal ubicado en AV. AVILA CAMACHO número 2068, en la colonia JARDINES DEL COUNTRY, GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ representante obrero, LIC. ANGEL MENDOZA VILLAPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN, quien autoriza y da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA
PRESIDENTE AUXILIAR

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ANGEL MENDOZA VILLAPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO DE JUNTA

